

Caso Pavez Pavez Vs. Chile

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 4 de febrero de 2022

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Chile por la inhabilitación, con base en la orientación sexual, de la señora Sandra Cecilia Pavez Pavez para el ejercicio de la docencia de la asignatura de religión católica en una institución de educación pública.

Sandra Pavez cuenta con títulos de Profesora de Religión Católica y Moral, Profesora de Religión para la Educación General Básica y Catequista. Desde 1985 trabajó como profesora de religión católica en el Colegio Municipal “Cardenal Antonio Samoré”, una institución de educación pública. Para el ejercicio de su profesión, recibió los correspondientes certificados de idoneidad que, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 924, indicaban que contaba con los requisitos necesarios para impartir clases de religión católica.

En 2007 se difundió el rumor de que la señora Pavez era lesbiana. El Vicario la exhortó a terminar su “vida homosexual” y le indicó que, para continuar con el ejercicio de su cargo, debía someterse a terapias psiquiátricas. Ante su negativa, en julio de ese año el Vicario le notificó por escrito la decisión de revocar su certificado de idoneidad, inhabilitándola como docente de religión en los establecimientos educacionales de la diócesis de San Bernardo, efecto que se extendió a las instituciones nacionales educativas.

Junto con diversos colectivos, la señora Sandra interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones en el que alegó violaciones a su vida privada y pública, honra, igualdad y trabajo. El recurso fue rechazado en noviembre de 2007, al considerar que las acciones de la Vicaría no fueron ni ilegales ni arbitrarias, pues el órgano religioso se encontraba facultado para otorgar y revocar la autorización de acuerdo con sus principios, lo cual no permitía injerencia alguna por parte del Estado, ni de algún particular. Para combatir el resultado, la víctima interpuso un recurso de apelación ante la Corte Suprema de la República de Chile, sin embargo, en abril de 2008, el Tribunal confirmó la sentencia recurrida.

La dirección del Colegio “Cardenal Antonio Samoré” le ofreció cambiar su cargo por el de inspectora general interina con mejores beneficios laborales que los que tenía como docente, fue titularizada al cargo a partir de 2011 y renunció a él en 2020, por un incentivo para el retiro.

Tomando en cuenta lo anterior, en octubre de 2008, la presunta víctima y sus representantes presentaron una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en septiembre de 2019.

Artículos violados

Artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 25 (protección judicial), artículo 26 (desarrollo progresivo), artículo 1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derechos a la igualdad, a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, a la libertad personal, a la vida privada y al trabajo.

La CIDH afirmó que el motivo por el cual se revocó el certificado de idoneidad fue abierta y exclusivamente la orientación sexual de la señora Sandra, por lo que tal diferencia de trato e injerencia en la vida privada se presume discriminatoria. Agregaron que el Estado delegó de forma ilimitada una función estatal al permitirle a entidades privadas tomar decisiones en materia de educación y docencia, sin brindar las salvaguardas para garantizar el respeto por los derechos humanos, sostuvo que la discriminación sufrida implicó una restricción de su derecho al trabajo y al acceso a la función pública. Señaló que las indagaciones sobre la orientación sexual y vida de pareja de Pavez, incluyendo las advertencias para que “corrigiera” tales cuestiones, constituyeron una injerencia a su vida privada y autonomía. Los representantes coincidieron y agregaron que la libertad religiosa no es absoluta y uno de sus límites es el intervenir en el Estado y que no puede ser fundamento para discriminar.

El Estado sostuvo que la CADH reconoce el derecho de padres y tutores a que sus hijas e hijos reciban la educación religiosa conforme a sus convicciones, lo cual implica la libertad de seleccionar al cuerpo docente que imparta dicha educación. Señaló que el Decreto 924 es necesario para hacer efectivo el derecho mencionado. Agregó que el certificado de idoneidad es un requisito que únicamente se solicita concretamente para impartir la asignatura de religión confesional y no es una causa de término de la relación laboral. Además, alegó que no se ha delegado ninguna función pública a la iglesia, pues certificar la idoneidad para impartir clases de religión no es una función estatal. En cuanto al derecho de acceso a la función pública, sostuvo que las personas trabajadoras de corporaciones municipales no son funcionarias públicas, por lo que tal alegato no era aplicable. Por lo que ve al derecho al trabajo, señaló que su contrato continuó vigente con un cambio de funciones y que este no resulta aplicable al ser una garantía protegida por el Protocolo de San Salvador, del cual Chile no es parte.

Consideraciones de la Corte

- La protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal,

desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.

- El derecho a la libertad personal incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.
- La orientación sexual y la identidad sexual se encuentran ligadas al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada. Así, frente a la orientación sexual y a la identidad sexual, la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad, en el que también influye la orientación sexual de la persona, la cual dependerá de cómo ésta se autoidentifique.
- Los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación pueden tener distinta intensidad. Cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de las categorías protegidas en el artículo 1.1 de la CADH, se deberá aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Es decir, que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la CADH, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados.
- De acuerdo con el artículo 12 de la CADH, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias y que este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. Se desprende del enunciado del artículo 12 que ese derecho tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva y que ese derecho comprende también el derecho a la educación religiosa.
- El artículo 23 de la CADH establece el derecho a acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad. El acceso en condiciones

de igualdad es una garantía insuficiente si no está acompañada por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, lo que indica que los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser objetivos y razonables, es decir, deben respetar las garantías del debido proceso aplicables. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

- La estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando protección al trabajador a fin de que, en caso de despido o separación arbitraria, se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para ello con las debidas garantías, y frente a lo cual el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes deberán verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Asimismo, el derecho a la estabilidad laboral protege al trabajador de no ser privado de su trabajo por interferencias directas o indirectas del poder público, pues esto afecta la libertad de las personas de ganarse la vida mediante el trabajo que elijan, y su derecho a la permanencia en el empleo, mientras no existan causas justificadas para su terminación.

Conclusión

La Corte consideró que el derecho de los padres, y en su caso los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, puede implicar, según el diseño normativo de cada Estado, que las autoridades religiosas tengan la posibilidad de seleccionar a las profesoras y a los profesores de religión que dicten clase sobre su doctrina, de modo que el requisito establecido en el decreto no era, por sí mismo, contrario a la CADH. Sin embargo, si bien la designación de profesores de un credo religioso por parte de las comunidades religiosas puede implicar un cierto margen de autonomía, no puede ser absoluta. En tal sentido, señaló que por ser una asignatura que forma parte de los planes de educación, las facultades que derivan del derecho a la libertad religiosa, deben adecuarse a los otros derechos y obligaciones vigentes en materia de igualdad y no discriminación.

También consideró que la vida privada y libertad personal de la señora Sandra Pavez resultaron afectadas por exhibir un aspecto como su orientación sexual en la resolución de la Vicaría, por el exhorto a modificar su estilo de vida, así como por constituir el motivo para revocar el certificado de idoneidad.

Por lo que hace al derecho al trabajo y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, la Corte constató que la señora Pavez ejercía un cargo de docente en un establecimiento de educación público, remunerado con fondos públicos, por lo que concluyó que sus funciones eran de naturaleza pública. Precisó que modificar su actividad docente implicó una desmejora laboral y una afectación a su vocación docente, lo que resultó en una violación de su derecho a la estabilidad laboral. Sin embargo, al no haber sido despedida sino reasignada, no existió una afectación de su derecho de acceso en condiciones justas a la función pública.

Por otra parte, la Corte concluyó que los costos de la restricción en perjuicio de la señora Pavez no superaron las ventajas que se obtenían en materia de libertad religiosa y de padres a escoger la educación de sus hijos, pues no se realizó un análisis de las afectaciones que se producirían en la vida de la víctima y tampoco existieron pruebas de una vulneración real o potencial por no realizar la medida.

Por todo lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado por violar los derechos y garantías reconocidos en los artículos 1, 7, 11, 24 y 26 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo tratado.

Garantías judiciales y protección judicial

La Comisión y los representantes alegaron que la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema no analizaron si la revocatoria del certificado de idoneidad violó sus derechos constitucionales y convencionales, sino que se limitaron a establecer la legalidad de la actuación de la autoridad religiosa, por lo que no se garantizó de forma adecuada una debida motivación y un recurso efectivo.

El Estado argumentó que la obtención de un resultado desfavorable en un recurso no es prueba de su ineficacia. Agregó que fue el mal uso de la instancia lo que comprometió el resultado, pues la víctima dirigió la acusación en contra de la autoridad religiosa y no en contra de la autoridad pública o escolar. En cuanto a la debida motivación, sostuvo que se ofrecieron distintos elementos que dan cuenta de dicha garantía.

Consideraciones de la Corte

- El deber de motivar implica la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de ello, las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias.
- El artículo 25 de la CADH contempla la obligación de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que,

además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Para que exista un recurso efectivo no es suficiente con que este esté establecido formalmente. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

- Las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la CADH, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Conclusión

La Corte consideró que el Decreto por el que se le reconocían atribuciones a las autoridades religiosas no establecía ningún medio para realizar un control por autoridades administrativas y/o jurisdiccionales respecto de el otorgamiento de los certificados de idoneidad, lo cual es necesario tratándose de instituciones educativas de carácter público. Añadió que la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema rechazaron el recurso promovido por la señora Pavez y se limitaron a sostener que las comunidades religiosas no podían estar sujetas a injerencias externas por parte del Estado, sin ofrecer un análisis en materia de discriminación.

Por lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado por la violación de la garantía de debida motivación y el derecho a un recurso judicial efectivo, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, con relación a los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

Reparaciones

Satisfacción

- Publicación de sentencia y su resumen.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad.

Rehabilitación

- Otorgamiento de una suma de dinero, incorporada al daño inmaterial, para sufragar los gastos de los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos necesarios.

Garantías de no repetición

- Creación e implementación de un plan de capacitación a personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente en establecimientos educativos públicos, sobre el alcance y contenido del derecho a la igualdad y no discriminación.
- Adecuación legislativa o de otro carácter de la vía recursiva, el procedimiento y la competencia para impugnar la decisión de autoridades religiosas en materia de idoneidad docente.

Indemnizaciones compensatorias

- USD\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño material.
- USD\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño inmaterial.

Costas y gastos

- USD\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño material, inmaterial y de costas y gastos.